

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-008-2020-00164-01
<b>EJECUTANTE:</b>	OSCAR MARINO MOLINA
<b>EJECUTADOS:</b>	COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto No. 717 de 19 de agosto de 2020.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Perjuicios moratorios e intereses corrientes sobre las costas medidas cautelares.
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA PARCIALMENTE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 09**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 100**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto No. 717 de 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago en relación con el pago de intereses legales de que trata el artículo 1.617 del Código Civil sobre las costas de primera y segunda instancia, el pago por perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del C.G.P., y además se abstuvo de acceder a la imposición de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por el señor **OSCAR MARINO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 121**

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada, el señor **OSCAR MARINO MOLINA** demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 correspondientes a las costas procesales de primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; por la suma de \$1.000.000 correspondientes a las costas procesales de primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**; por la suma de \$828.116 correspondientes a las costas procesales de segunda instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; por la suma de \$828.116 correspondientes a las costas procesales de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES**; por las costas y agencias en derecho que genere el Proceso Ejecutivo; por el pago intereses legales de que trata el artículo 1.617 del Código Civil sobre las costas de primera y segunda instancia; por el pago por perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del C.G.P., para lo cual solicita la imposición de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que las accionadas tienen en el sector financiero (PDF. 2).

Mediante Auto No. 717 de 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali se libró mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para el pago de \$1.000.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; \$828.116 por concepto de costas fijadas en segunda instancia a cargo de la misma entidad; \$1.000.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES E.I.C.E.**; y por \$828.116 por concepto de costas fijadas en segunda instancia y a cargo también de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, absteniéndose de librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1.617 del Código Civil sobre las costas de primera y segunda instancia y el pago por perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del C.G.P.

Respecto de la implementación de la medida cautelar, indicó que se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el Auto que aprueba la liquidación del crédito, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inconforme con la decisión el apoderado **OSCAR MARINO MOLINA**, presentó recurso de apelación contra el Auto antes mencionado (PDF.13).

El Juez de Conocimiento, mediante Auto No. 1552 de fecha 16 de octubre de 2020 concede el recurso de apelación (PDF.14).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de apelación, en resumen, aduce que los perjuicios moratorios solicitados, equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una **expectativa legítima** del mandante de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ya que su historia laboral permite inferir que es una persona que ha tenido la posibilidad de percibir más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mesada pensional.

Igualmente refiere que a lo largo del proceso ordinario laboral se demostró que mi mandante al estar afiliada a la **AFP PROTECCIÓN**, no percibía las mismas garantías que pudiera obtener como afiliado al Régimen de Prima Media, ya que al contrastar la proyección de pensión máxima elaborada por la **AFP PROTECCIÓN** en cuantía correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, frente a la proyección esbozada referente a **COLPENSIONES** equivalente a \$3.124.861,59.

Respecto de los intereses sobre el valor de las costas, refiere que las costas procesales una vez quedan ejecutoriadas se convierten en un valor cuantificable en dinero, el cual tiene pérdida de poder adquisitivo si la obligación no se suple dentro de su debida oportunidad, en consecuencia, esa disminución adquisitiva de ese valor debe ser suplida por los intereses legales del artículo 1.617 del Código Civil o en su defecto por la indexación atendiendo el I.P.C. que expide el DANE.

Finalmente, en lo atinente a el decreto y práctica de la medida cautelar, señaló que el proceso ejecutivo tiene como objetivo materializar una obligación, clara, expresa y exigible, y garantizar a la parte ejecutante la protección de sus derechos. Así mismo, refiere que el artículo 101 del estatuto procesal laboral es claro al establecer que las mismas se ordenaran inmediatamente.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión

Dentro de la oportunidad, la parte demandante **OSCAR MARINO MOLINA**, presentó escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA (S) A RESOLVER**

Determinar sí en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitado por la parte ejecutante y si es imperioso imponer las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que respecta **a los perjuicios moratorios pretendidos**, debe tenerse en cuenta que el artículo 426 del CGP establece que, si *“la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 433 del CGP señala que *“Si la obligación es de hacer se procederá así:*

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al*

*vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

Por su parte, el artículo 1.610 del Código Civil refiere que:

*“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

*1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.*

*2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.*

*3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.*

En este orden de ideas, resulta evidente que las razones de la Juez de instancia para negar los perjuicios moratorios e intereses sobre los mismos, no fueron acertados, porque el hecho de no hacerse mención expresa a los perjuicios e intereses por mora dentro de las sentencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, no puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, los mismos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el incumplimiento de la obligación impuesta.

No obstante, en el presente asunto no es factible librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, porque dentro del plenario no hay prueba de su causación, en otras palabras, no existe prueba del daño causado, elemento esencial para efectos de solicitarlos, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia especializada, verbigracia, en sentencia **SC20448-2017** del 7 de diciembre de 2017, en la que enfatizó:

*“(…) si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.*

*De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo*

*necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*

*2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. No.2000-00196-01).*

*Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6.879).*

*La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.*

*Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:*

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha*

*afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6.623; negrillas fuera del texto)."*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco es factible imponer el pago de perjuicios por hechos futuros, o que no han acaecido, como lo pretende la accionante, pues si bien es cierto, no le es dable a **COLPENSIONES** negar la prestación económica aduciendo que **PROTECCIÓN S.A.** no ha hecho el traslado de lo ordenado en la sentencia, pues en efecto, la negligencia administrativa de la ejecutada no tiene por qué afectar los intereses del afiliado tal y como lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL1681-2020**, también lo es que tal circunstancia no se ha dado, pues no existe prueba de que **OSCAR MARINO MOLINA** hubiera presentado solicitud de reconocimiento y mucho menos que **COLPENSIONES** hubiere negado su reconocimiento por esa específica causa.

Así las cosas, al no haberse demostrado por parte del ejecutante el daño o perjuicio sufrido, no es factible acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago por los perjuicios moratorios pretendidos.

En relación con los intereses por mora que se reclaman por la parte ejecutante sobre la condena en costas, le asiste razón al recurrente en su reclamo, en razón a que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución se haga mención expresa a los mismos, como quiera que estos se generan de forma automática por el paso del tiempo sin que el deudor haya cumplido la obligación frente al acreedor.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta, que el artículo 1.617 del Código Civil, que señala: "*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2.511, que:

*“Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.”.*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”.*

Conforme todo lo anterior, es claro que no por el hecho de no hacerse mención expresa a los intereses por mora dentro de las sentencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, los mismos se generan por la obligación que tiene el deudor de resarcir los perjuicios causados al acreedor por el pago tardío de la obligación dineraria.

En el presente asunto, se condenó en costas a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** dentro de la Sentencia No. 338 del 09 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, adicionada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral a través de la Sentencia No 278 del 12 de diciembre de 2019, quedando en firme dicha liquidación mediante Auto No. 472 del 6 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya realizado el pago de dicha condena, por lo cual son procedentes los intereses que reclama la parte ejecutante. (pdf.3 anexos folios 1 a 8), por lo que en tal sentido habrá de modificarse el Auto apelado.

Finalmente, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Juez de instancia no negó el decreto de las mismas, sino que aplazó su resolución una vez se encuentre ejecutoriado el Auto que aprueba la liquidación del crédito, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, para la Sala las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Es por tal motivo que el artículo 101 del CPT y SS establece que una vez solicitado el cumplimiento por el ejecutante, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez debe decretar inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, cuestión que en el presente asunto no se dio, pues la Juez de conocimiento sin justificación alguna no accedió a la misma, pues simplemente se limitó a informar al ejecutante que las medidas cautelares las resolvería una vez se encuentre ejecutoriado el Auto que aprueba la liquidación del crédito, lo que resulta contrario a la disposición legal en referencia, motivo más que suficiente para modificar la decisión en tal sentido, para en su lugar ordenar a la Juez de instancia decretar las medidas cautelares solicitadas al Juez de instancia.

En atención a lo expuesto, se adicionará el numeral 1) del Auto No. 717 de 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ordenar a la A quo que incluya dentro del mandamiento de pago los intereses que se causen sobre la condena en costas dentro del proceso, los que se causan de conformidad con el art. 1.617 del C.C. y a su vez acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el Auto No. 717 de 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

**ORDENAR** a la A quo que incluya dentro del mandamiento de pago los intereses que se causen sobre la condena en costas dentro del proceso ejecutivo promovido por **OSCAR MARINO MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el art. 1.617 del C.C., y a su vez, proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el Auto apelado.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-004-2017-00645-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO RÍOS PELÁEZ
<b>DEMANDADAS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Apelación Auto No. 042 del 28 de enero de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Excepción previa – Falta de agotamiento de la Reclamación Administrativa
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 09**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 95**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No.042 del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declara probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y da por terminado el proceso, instaurada por **ÁLVARO RÍOS PELÁEZ** contra **COLPENSIONES**, proceso con radicación **76001-31-05-004-2017-00645-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

## ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ÁLVARO RÍOS PELÁEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, pretendiendo que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, además de los intereses moratorios.

Dentro del término de traslado, la entidad demandada propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación en sede administrativa, señalando que el demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero no la reliquidación de dicha prestación y que tampoco agotó los recursos de ley.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 042 del 28 de enero de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y dispuso dar por terminado el proceso, argumentando que en el mismo se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y que si bien, obra a folios 17 a 18 el acto administrativo mediante el cual se reconoció dicha prestación, lo cierto es que no observó en el expediente documento alguno que permita inferir que el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, concluyendo que era necesario agotar la reclamación a efectos de obtener la reliquidación.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada Judicial del demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, manifestando que: *“cuando se elevó la petición inicial de la indemnización sustitutiva de la pensión, la demandada tenía la obligación de reconocerla como lo trae la Ley 100 de 1993, es decir, liquidando en legal forma, no obstante lo anterior, la entidad demandada tenía la obligación legal de aportar las pruebas que tenía en su poder, esto es, como por ejemplo el expediente administrativo, expediente en el cual se podría observar que mi representado presentó solicitud de revocatoria directa el día 8 de septiembre de 2017, la cual fue resuelta mediante Acto Administrativo SUB2 15942 del 4 de octubre de 2017, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva al demandante, no obstante, por error*

*involuntario no se indicó en los hechos de la demanda tal situación, sin embargo, de la manera más respetuosa y en aras de que no se vulneren los derechos de mi poderdante y como quiera que lo sustancial debe primar sobre lo forma, respetuosamente solicitó reconsidere su posición, y me permito aportar si a bien lo tiene los documentos que acabé de mencionar, o que solicite de oficio se allegue el expediente administrativa” lo anterior con el fin de demostrar que sí se agotó la reclamación administrativa.*

## **RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificada con T.P. No. 180.032 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 03 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** y la parte demandante **ÁLVARO RÍOS PELÁEZ**, presentaron escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

## **PROBLEMA(S) A RESOLVER**

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la *falta de competencia* contenida en el artículo 100 numeral 1º del CGP, como consecuencia de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al problema jurídico, es pertinente recordar que la reclamación administrativa se encuentra consagrada en el Art. 6º del CPTSS, el cual expresa:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación*

*consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

De acuerdo con lo anterior, cuando la demanda se dirige contra entidades públicas, el agotamiento de la reclamación administrativa debe surtirse por la parte demandante previo acudir ante la jurisdicción.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, y en particular la carpeta administrativa allegada a esta instancia judicial, en virtud de la prueba decretada mediante providencia que antecede, se advierte que en efecto, como lo señaló la recurrente, sí se agotó la reclamación administrativa con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así se lee en la Resolución SUB 215942 del 4 de octubre de 2017 contenida en el expediente administrativo allegado por **COLPENSIONES** (Archivo Digital No. 06 y 08), en la que se señala que el demandante presentó revocatoria directa el 08 de septiembre de 2017; en consecuencia, y pese a que la parte demandante no allegó dicha prueba con el escrito inaugural, considera esta Colegiatura que no se puede inadvertir el cumplimiento del requisito exigido, máxime cuando se evidencia que la entidad lo resolvió, independiente de su resultado, a través del acto administrativo reseñado.

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra llamado a prosperar, toda vez que en el proceso se encuentra acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, por tanto, la excepción propuesta es infundada, en consecuencia habrá de revocarse el Auto recurrido y se declarará no probada la excepción de falta de competencia- falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por **COLPENSIONES**.

En atención a lo anterior, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 042 del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la

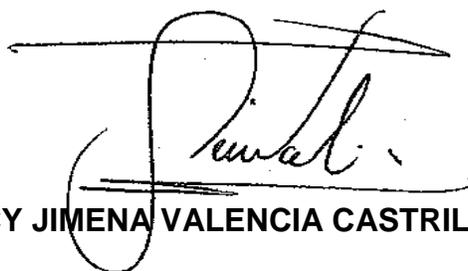
reclamación administrativa – falta de competencia, propuesta por la demandada  
**COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior se **ORDENA** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, continuar con el trámite del proceso objeto de estudio.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2019-00425-01
<b>DEMANDANTE:</b>	RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto No. 2782 del 09 de septiembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Auto Declara Ilegalidad a partir del mandamiento ejecutivo
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**APROBADO POR ACTA No. 09**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 99**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor **RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO (q.e.p.d.)** contra el Auto Interlocutorio No. 2782 del 09 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual declaró la ilegalidad de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, adelantado en nombre del citado, en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-3105-009-2019-00425-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 120**  
**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor **RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO** promovió proceso Ordinario Laboral en contra del ISS hoy **COLPENSIONES**, conocido en primera instancia por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito

de esta ciudad, el cual, mediante Sentencia No. 199 del 29 de octubre de 2010, condenó al desaparecido instituto a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez en cuantía de 1 SMLMV, a partir del 04 de diciembre de 2004, sumas a cancelar debidamente indexadas, decisión revocada por la Sala Laboral de Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 164 de agosto de 2012. No obstante, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL5542-2018 del 25 de julio de 2018 casó la Sentencia de segundo grado, y en consecuencia, dejó en firme la dictada en primera instancia (f. 4 a 33 Archivo 01 ED).

Que agotados los trámites de obediencia a lo resuelto por el Superior, al igual que la liquidación y aprobación de costas en las distintas instancias, el mismo apoderado de la causa ordinaria, en el mes de julio de 2019, instauró solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, petición a la cual dio trámite el Juzgado Noveno Laboral a través del Auto No. 075 del 12 de julio de 2019, en el que libró orden ejecutiva de pago a favor del demandante por el retroactivo de las mesadas adeudadas entre el 04 de diciembre de 2004 y el 30 de octubre de 2010 por la suma de \$36.515.280, liquidado en la sentencia de primera instancia, e igualmente por las mesadas causadas a partir del 01 de noviembre de 2010, la indexación de los valores adeudados y las costas procesales generadas (f. 35 a 45 Archivo 1 ED).

Dentro del trámite ejecutivo en mención se notificó y corrió traslado a la entidad demandada, misma que presentó excepciones en contra de la orden de pago librada, despachadas de manera negativa por Auto No. 095 del proferido en audiencia realizada el 30 de agosto de 2019, providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas del ejecutivo a la accionada (f. 48 a 86).

Acto seguido el mandatario judicial referido presentó la liquidación del crédito, que previo traslado a la contraparte, fue modificada en Auto No. 5421 del 24 de septiembre de 2019, en la suma insoluta de \$146.098.540,29, declarada en firme en providencia del 22 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante Auto No. 5326 del 03 de diciembre de 2019, el Juzgado de conocimiento decretó la medida de embargo sobre los recursos de la demandada en entidades bancarias (f. 88 a 94, 112 y 119 Archivo 1 ED).

Luego, ante el perfeccionamiento de la medida decretada, por Auto No. 085 del 11 de marzo de 2020 el A quo declaró terminado el proceso, y ordenó pagar el depósito constituido a instancias de la ejecución a favor de la parte actora (f. 137).

No obstante, por intermedio de memorial presentado el 02 de julio de 2020, el apoderado de **COLPENSIONES** informó al Juzgado que al verificar el estado de la cédula del demandante, la misma aparecía cancelada por causa de muerte desde el año 2010, precisando que con ello la liquidación del crédito y el título ordenado para pago pueden llegar a generar un pago de lo no debido. De esta solicitud le fue corrido traslado al apoderado judicial del ejecutante, frente a lo cual adujo desconocer el paradero de su poderdante, y la existencia de herederos en el caso de su eventual muerte (f. 139 a 144). Acto seguido, la pasiva allegó al proceso del registro civil de defunción del señor **RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO**, documento que señala que este falleció el **11 de diciembre de 2009**.

En vista de lo anterior, el Juzgado de primera instancia emitió el Auto No. 2782 del 09 de septiembre de 2020, declarando la ilegalidad de todo lo actuado a partir del Auto que dispuso librar mandamiento de pago, inclusive, levantando la medida y ordenando devolver los dineros embargados a **COLPENSIONES**. En ese sentido, argumentó que ante el hecho de su muerte, conforme el artículo 54 CGP, su personalidad estaba extinguida, por lo que no era sujeto de derechos y obligaciones, y en ese sentido, corresponde a los herederos de este iniciar el trámite de la ejecución (Archivo 08 ED).

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado del ejecutante fallecido, inconforme con la anterior decisión, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en resumen, que solo se enteró de la muerte de su poderdante con la información presentada por **COLPENSIONES**, alegando que este hecho por sí solo no hace ilegal lo actuado, como quiera que el título ejecutivo es la sentencia presentada como base del recaudo, y en ese contexto, al tenor del artículo 76 CGP, es claro que la muerte no termina el poder que le fue conferido, legitimándolo para iniciar la ejecución a continuación del ordinario. Por consiguiente, expuso que lo procedente era modificar el mandamiento del pago en relación a las mesadas causadas hasta el 11 de diciembre de 2009, máxime que su decisión no encuentra sustento en las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP. De mantenerse tal postura, apuntó, pone en riesgo la cancelación de los honorarios pactados con el causante, y a su vez, los de aquellos profesionales que participaron en el curso del proceso.

El A quo rechazó por extemporánea la reposición, y procedió a conceder la apelación.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN identificada con T.P. No. 309.224 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos de conclusión, el cual se tiene atendido y analizado en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si en el presente asunto procede revocar la providencia a través de la cual la Juez de primera instancia decidió declarar la ilegalidad de todo lo actuado, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los supuestos fácticos y procesales que han rodeado tanto el proceso ordinario como el ejecutivo a continuación que hoy ocupa la atención de la

Sala, es importante poner de relieve que, como fundamento de la ilegalidad declarada, la Juez de primera instancia arguye que ante la muerte del demandante, quienes estaban legitimados para iniciar la ejecución eran sus herederos.

Pues bien, para desatar la alzada, resulta de importancia recordar que el artículo 76 CGP (Antes Artículo 69 CPC), regula la terminación del poder, precisando en su inciso 5° que: **“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.**

A su vez, el artículo 2.195 del Código Civil, plantea ante la muerte del mandante que: **“(…) Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada. (…)”**

Del contenido de la normas en cita, colige la Sala, que es claro que la muerte del litigante, en este caso el demandante, tiene entre sus efectos, la extinción de la persona como tal, y junto a ello la capacidad de obligarse, adquirir derechos y la capacidad para ser parte de un proceso. Frente a este último punto, el panorama toma unos contornos ciertamente distintos, pues si la persona que pretende iniciar determinada acción judicial otorga poder especial a un profesional del derecho a fin de que represente sus intereses, y fallece cuando ya se ha dado inicio al proceso, el poder conferido no finaliza, y el apoderado mantiene entonces las facultades otorgadas para cumplir con **el encargo en procura de no causar perjuicio a los herederos**. Luego, si el poderdante muere antes de iniciado el litigio, los efectos del poder cesan con dicho suceso, conforme se desprende también de los artículos 2.189 y 2.194 del Código Civil.

Ahora bien, en el particular ocurre que el señor **RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO** le otorgó en vida poder especial al Abogado Guillermo León González Moreno, con el fin de iniciar en nombre suyo proceso Ordinario Laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales, según copia del mismo mandato obrante a folio 3 del archivo 01 del expediente digital, con el objetivo de reclamar en sede judicial el pago de la pensión de vejez a la que pensaba tener derecho, proceso que finalizó con la Sentencia proferida en el año 2019 en sede de Casación que finiquitó la etapa declarativa del proceso.

Así, habiéndose agotado el proceso ordinario, momento para el cual el demandante había fenecido (11 de diciembre de 2009), le asiste razón a la Juez de primera instancia al considerar que los legitimados para iniciar la ejecución en búsqueda de hacer cumplir la orden contenida en la Sentencia Judicial, son los herederos del señor **RODRÍGUEZ PALACIO**, ello como continuadores de la personalidad jurídica del fallecido, quienes entran a ocupar el lugar del citado respecto los derechos reconocidos en favor de aquel en sede jurisdiccional, frente a los cuales no se avizora riesgo en cuanto a la posibilidad de materializar su derecho, allende a que está contemplado en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

En este caso, surgiendo el derecho de orden civil y legal en favor de sus causahabientes, era improcedente tramitar la ejecución en nombre del demandante cuando jurídicamente no era sujeto de derechos y obligaciones, conforme se desprende del artículo 54 CGP, regulatorio de la capacidad para comparecer a determinada causa judicial, más aún cuando por los efectos jurídicos devenidos de su fallecimiento, se reitera, otorgaban la legitimación a los primeros, a fin de iniciar el proceso ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 CPLSS.

Bajo tal panorama, pese a la ejecutoria de las etapas surtidas en la ejecución, es claro que en el ejercicio del control oficioso de legalidad, la Juzgadora de primera instancia estaba facultada para revisar las actuaciones surtidas en el curso del ejecutivo, e incluso, para asumir las decisiones correspondientes para corregir estas circunstancias. Así lo ha contemplado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en el Auto AL3859-2017 en el que rememoró: “(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación No. 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)*”.

Bajo tal panorama, tampoco puede decirse que la situación estudiada pone en riesgo el reconocimiento de los honorarios a quien fuera apoderado del causante en vida, pues debe recordarse que con su acreencia debidamente reconocida, puede concurrir al trámite de sucesión del causante, de conformidad con los artículos 1312 del Código Civil y el artículo 488 CGP.

Ahora, pese a que durante el trámite de la alzada el apoderado allegó un poder conferido por la señora Bertha Clemencia Cabrera Díaz, a quien señaló como la compañera permanente del pensionado fallecido y su única heredera, omitió aportar prueba siquiera sumaria donde acredite cualquiera de las calidades en mención. Por lo anterior, la Sala se abstendrá de dar trámite al memorial referido.

En esos términos habrá de confirmarse el Auto apelado. Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

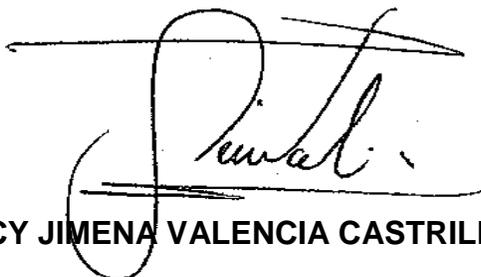
**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2782 del 09 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial de poder arrimado al expediente digital, proveniente de la señora **BERTHA CLEMENCIA CABRERA DÍAZ.**

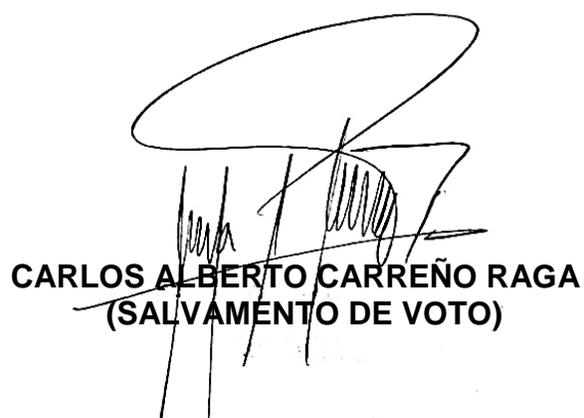
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-009-2019-00425-01
DEMANDANTE:	RÓMULO RODRÍGUEZ PALACIO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Conforme la legalidad, art.65 de la codificación adjetiva social, el auto materia del recurso - no es apelable. Lo cual por si solo le impide a la sala conocer del asunto.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**